ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

MODALIDAD DE CONTRATACION: CONCURSO DE MERITOS ABIERTO
N°. CMA-DTE-SPI-023-2026

Objeto: "EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS REQUERIDOS PARA EL FORTALECIMIENTO Y APOYO TÉCNICO ESPECIALIZADO DEL INVIAS, MEDIANTE EL MODELO DE FÁBRICA DE DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DEFINIDAS POR LA ENTIDAD"

Fecha y hora de inicio: 5 de agosto de 2026, 2:00 pm
Fecha y hora de suspensión: 5 de agosto de 2026, 3:12 pm
Fecha y hora de reanudación: 18 de septiembre de 2026, 9:37 am
Fecha y hora de finalización: 18 de septiembre de 2026, 10:16 am

ACTA

Siendo las 2:00 p.m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de establecimiento de elegibilidad del CONCURSO DE MERITOS ABIERTO de referencia. CMA-DTE-SPI-023-2026 cuyo objeto: "EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS REQUERIDOS PARA EL FORTALECIMIENTO Y APOYO TÉCNICO ESPECIALIZADO DEL INVIAS, MEDIANTE EL MODELO DE FÁBRICA DE DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DEFINIDAS POR LA ENTIDAD"**,** el siguiente es el orden del día:

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha 4 de agosto de 2026 en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de fecha 4 de agosto de 2026 en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Establecimiento orden de elegibilidad.
8. Lectura de la propuesta económica del proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad.
9. Recomendación del comité evaluador.

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO.

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento de respuesta a observaciones que se publicó en la fecha

establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

2. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

3. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

4. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

6. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

7. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender la misma.

8. Resueltas las observaciones se dará lectura de la calificación definitiva de los proponentes y se procederá establecer el orden de elegibilidad de los proponentes conforme lo establece el pliego de condiciones.

NOTA: En el evento que dos o más Propuestas obtengan el mismo puntaje, el orden de elegibilidad se definirá con base en los criterios de desempate reglados en el numeral 4.8 del pliego de condiciones, para después continuar con los demás puntos del orden del día.

9. Realizado el punto anterior y si el proponente ubicado en primer orden de elegibilidad cumple con lo allí estipulado, se procederá a dar lectura de la oferta económica de este.

10. Finalmente, se realizará la recomendación del comité evaluador a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractual de conformidad a las funciones delegadas en la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

Las observaciones junto con sus respuestas se incluyeron en el numeral quinto de la presente acta.

CUARTO. USO DE LA PALABRA DE LOS PROPONENTES Y VEEDORES.

Las observaciones junto con sus respuestas se incluyeron en el numeral quinto de la presente acta.

QUINTO. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

PRELIMINAR ☐ **DEFINITIVO** ■

TIPO DE PROCESO CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO **No.** CMA-DTE-SPI-023-2026

OBJETO: *"EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS REQUERIDOS PARA EL FORTALECIMIENTO Y APOYO TÉCNICO ESPECIALIZADO DEL INVIAS, MEDIANTE EL MODELO DE FÁBRICA DE DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DEFINIDAS POR LA ENTIDAD*

FECHA: SEPTIEMBRE 18 DE 2026

1. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL INVÍAS.

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS por medio del presente documento da respuesta a las observaciones presentadas por los proponentes, al informe final de evaluación publicado en el portal único de contratación – SECOP II el día 04 de AGOSTO de 2026, de la siguiente manera:

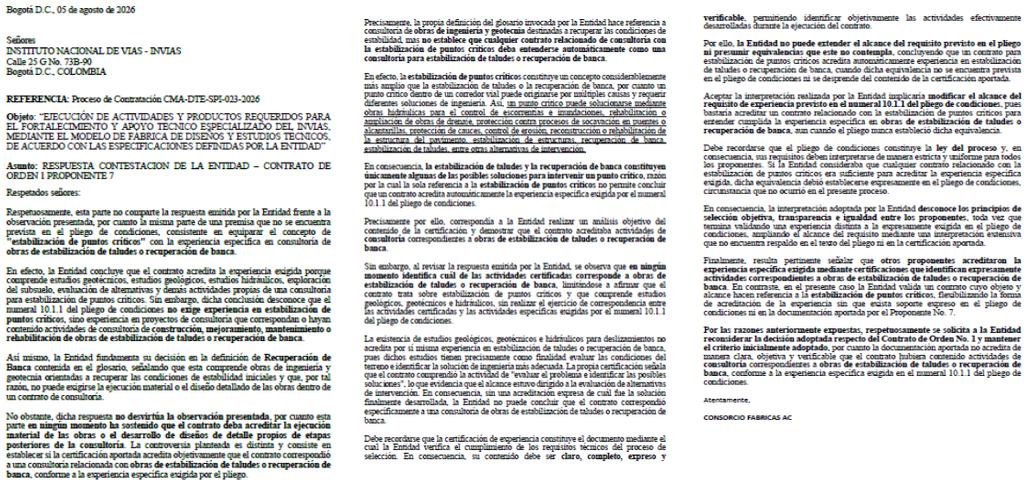
1.2. OBSERVACIONES TÉCNICAS:

- **PROPONENTE No. 1: CONSORCIO FABRICAS AC**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9803028** del *04/08/2026* presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



Bogotá D.C., 05 de agosto de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25 G No. 73B-90
Bogotá D.C., COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DTE-SPI-023-2026

Objeto: "EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS REQUERIDOS PARA EL FORTALECIMIENTO Y APOYO TECNICO ESPECIALIZADO DEL INVIAS, MEDIANTE EL MODELO DE FABRICA DE DISEÑOS Y ESTUDIOS TECNICOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DEFINIDAS POR LA ENTIDAD"

Asunto: RESPUESTA CONTESTACION DE LA ENTIDAD – CONTRATO DE ORDEN 1 PROPONENTE 7

Respetados señores:

Respetuosamente, esta parte no comparte la respuesta emitida por la Entidad frente a la observación presentada, por cuanto la misma parte de una premisa que no se encuentra prevista en el pliego de condiciones, consistente en equiparar el concepto de "**estabilización de puntos críticos**" con la experiencia específica en consultoría de **obras de estabilización de taludes o recuperación de banca**.

En efecto, la Entidad concluye que el contrato acredita la experiencia exigida porque comprende estudios geotecnicos, estudios geológicos, estudios hidráulicos, exploración del subsuelo, evaluación de alternativas y demás actividades propias de una consultoría para estabilización de puntos críticos. Sin embargo, dicha conclusión desconoce que el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones **no exige experiencia en estabilización de puntos críticos**, sino experiencia en proyectos de consultoría que correspondan o hayan contenido actividades de consultoría de **construcción, mejoramiento, mantenimiento o rehabilitación de obras de estabilización de taludes o recuperación de banca**.

Así mismo, la Entidad fundamenta su decisión en la definición de **Recuperación de Banca** contenida en el glosario, señalando que esta comprende obras de ingeniería y geotecnia orientadas a recuperar las condiciones de estabilidad iniciales y que, por tal razón, no puede exigirse la ejecución material o el diseño detallado de las obras dentro de un contrato de consultoría.

No obstante, dicha respuesta **no desvirtúa la observación presentada**, por cuanto esta parte **en ningún momento ha sostenido que el contrato deba acreditar la ejecución material de las obras o el desarrollo de diseños de detalle propios de etapas posteriores de la consultoría**. La controversia planteada es distinta y consiste en establecer si la certificación aportada acredita objetivamente que el contrato correspondió a una consultoría relacionada con **obras de estabilización de taludes o recuperación de banca**, conforme a la experiencia específica exigida por el pliego.

Precisamente, la propia definición del glosario invocada por la Entidad hace referencia a consultoría de obras **de ingeniería** y **geotecnia** destinadas a recuperar las condiciones de estabilidad, pues **no establece que cualquier contrato relacionado de consultoría con la estabilización de puntos críticos deba entenderse automáticamente como una consultoría para estabilización de taludes o recuperación de banca**.

En efecto, la **estabilización de puntos críticos** constituye un concepto considerablemente más amplio que la estabilización de taludes o la recuperación de banca, por cuanto un punto crítico dentro de un corredor vial puede originarse por múltiples causas y requerir diferentes soluciones de ingeniería. Así, un punto crítico puede solucionarse mediante obras hidráulicas para el control de escorrentías e inundaciones, rehabilitación o ampliación de obras de drenaje, protección contra procesos de socavación en puentes o alcantarillas, protección de cauces, control de erosión, reconstrucción o rehabilitación de la estructura del pavimento, estabilización de estructuras, recuperación de banca, estabilización de taludes, entre otras alternativas de intervención.

En consecuencia, **la estabilización de taludes y la recuperación de banca constituyen únicamente algunas de las posibles soluciones para intervenir un punto crítico**, razón por la cual la sola referencia a la **estabilización de puntos críticos** no permite concluir que un contrato acredita autosuficientemente la experiencia específica exigida por el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones.

Precisamente por ello, correspondía a la Entidad realizar un análisis objetivo del contenido de la certificación y demostrar que el contrato acreditaba actividades de **consultoría** correspondientes a **obras de estabilización de taludes o recuperación de banca**.

Sin embargo, al revisar la respuesta emitida por la Entidad, se observa que **en ningún momento identifica cuál de las actividades certificadas corresponde a obras de estabilización de taludes o recuperación de banca**, limitándose a afirmar que el contrato trata sobre estabilización de puntos críticos y que comprende estudios geológicos, geotécnicos e hidráulicos, sin realizar el ejercicio de correspondencia entre las actividades certificadas y las actividades específicas exigidas por el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones.

La existencia de estudios geológicos, geotécnicos e hidráulicos para deslizamientos no acredita por sí misma experiencia en estabilización de taludes o recuperación de banca, pues dichos estudios tienen precisamente como finalidad evaluar las condiciones del terreno e identificar la solución de ingeniería más adecuada. La propia certificación señala que el contrato comprendía la actividad de "evaluar el problema e identificar las posibles soluciones", lo que evidencia que el alcance estuvo dirigido a la evaluación de alternativas de intervención. En consecuencia, sin una acreditación expresa de cuál fue la solución finalmente desarrollada, la Entidad no puede concluir que el contrato correspondió específicamente a una consultoría de obras de estabilización de taludes o recuperación de banca.

Debe recordarse que la certificación de experiencia constituye el documento mediante el cual la Entidad verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos del proceso de selección. En consecuencia, su contenido debe ser **claro**, **completo**, **expreso** y **verificable**, permitiendo identificar objetivamente las actividades efectivamente desarrolladas durante la ejecución del contrato.

Por ello, **la Entidad no puede extender el alcance del requisito previsto en el pliego ni presumir equivalencias que este no contempla**, concluyendo que un contrato para estabilización de puntos críticos acredita automáticamente experiencia en estabilización de taludes o recuperación de banca, cuando dicha equivalencia no se encuentra prevista en el pliego de condiciones ni se desprende del contenido de la certificación aportada.

Aceptar la interpretación realizada por la Entidad implicaría **modificar el alcance del requisito de experiencia previsto en el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones**, pues bastaría acreditar un contrato relacionado con la estabilización de puntos críticos para entender cumplida la experiencia específica en **obras de estabilización de taludes o recuperación de banca**, aun cuando el pliego nunca estableció dicha equivalencia.

Debe recordarse que el pliego de condiciones constituye la **ley del proceso** y, en consecuencia, sus requisitos deben interpretarse de manera estricta y uniforme para todos los proponentes. Si la Entidad consideraba que cualquier contrato relacionado con la estabilización de puntos críticos era suficiente para acreditar la experiencia específica exigida, dicha equivalencia debió establecerse expresamente en el pliego de condiciones, circunstancia que no ocurrió en el presente proceso.

En consecuencia, la interpretación adoptada por la Entidad **desconoce los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad entre los proponentes**, toda vez que termina validando una experiencia distinta a la expresamente exigida en el pliego de condiciones, ampliando el alcance del requisito mediante una interpretación extensiva que no encuentra respaldo en el texto del pliego ni en la certificación aportada.

Finalmente, resulta pertinente señalar que **otros proponentes acreditaron la experiencia específica exigida mediante certificaciones que identifican expresamente actividades correspondientes a obras de estabilización de taludes o recuperación de banca**. En contraste, en el presente caso la Entidad validó un contrato cuyo objeto y alcance hacen referencia a la **estabilización de puntos críticos**, flexibilizando la forma de acreditación de la experiencia sin que exista soporte expreso en el pliego de condiciones ni en la documentación aportada por el Proponente No. 7.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente se solicita a la Entidad reconsiderar la decisión adoptada respecto del Contrato de Orden No. 1 y mantener el criterio inicialmente adoptado, por cuanto la documentación aportada no acredita de manera clara, objetiva y verificable que el contrato hubiera contenido actividades de **consultoría** correspondientes a **obras de estabilización de taludes o recuperación de banca**, conforme a la experiencia específica exigida en el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones.

Atentamente,

CONSORCIO FABRICAS AC

INVÍAS RESPONDE:

El **PROPONENTE No. 1: CONSORCIO FABRICAS AC** reitera su observación frente a la oferta del **PROPONENTE No.7 CONSORC IO CONSULTOR PROES - TRIADA**, en la cual solicita a la Entidad "reconsiderar la decisión adoptada respecto del Contrato de Orden No. 1 y mantener el criterio inicialmente adoptado, por cuanto la documentación aportada no acredita de manera clara, objetiva y verificable que el contrato hubiera contenido actividades de consultoría correspondientes a obras de estabilización de taludes o recuperación de banca, conforme a la experiencia especifica exigida en el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones".

En atención a la reiterada observación del proponente sobre la validez del Contrato 4600058977 de 2015 suscrito con la Alcaldía de Medellín, la Entidad se permite aclarar que la validación del contrato obedece a un análisis del alcance que se evidencia en la certificación expedida por la entidad contratante, el cual demuestra que los puntos críticos tratados correspondían directamente a fenómenos de deslizamientos.

El proponente observa que la entidad no identificó cuáles actividades del contrato corresponden a lo exigido en el pliego de condiciones. Al respecto, el comité evaluador se permite informar que la evaluación se realizó mediante la revisión integral del objeto, el alcance y las actividades efectivamente certificadas, dentro de las cuales se encuentran: estudios geotécnicos para deslizamientos, estudios geológicos para deslizamientos, estudios hidráulicos para deslizamientos, exploración del subsuelo, estratigrafía, perforaciones, definición de cantidades y profundidades de perforación, cuadro de inclinómetros, reconocimiento de campo, evaluación de los problemas identificados, determinación de posibles soluciones y formulación de alternativas de diseño; así como el análisis multitemporal de los puntos críticos en corredores expuestos a deslizamientos en los sectores de San Cristóbal, Altavista, San Antonio de Prado, entre otros.

Estas actividades no son de carácter general ni corresponden a obras de intervención del pavimento o socavación de puentes o alcantarillas como lo plantea el observante; por el contrario, constituyen los estudios y diseños de ingeniería orientada a diagnosticar y proyectar la estabilización de fallas geológicas en los puntos críticos descritos, dando cumplimiento a los componentes de estabilización de taludes y recuperación de banca previstos en las reglas del proceso.

Así mismo, la elaboración del cuadro de inclinómetros constituye un elemento técnico directamente relacionado con el estudio de los deslizamientos, toda vez que estos instrumentos permiten identificar la existencia de movimientos del

terreno, así como localizar posibles superficies de falla. Esta información resulta necesaria para establecer las condiciones de estabilidad y determinar las soluciones de ingeniería que deben diseñarse.

Las actividades acreditadas también se relacionan directamente con la definición de recuperación de banca, la cual comprende obras de ingeniería y geotecnia orientadas a recuperar las condiciones de estabilidad, restablecer la transitabilidad y mitigar los efectos adversos producidos por erosión, deslizamientos u otras fallas geológicas.

El observante cuestiona que la certificación señale *"evaluar el problema e identificar las posibles soluciones, lo que se evidencia que el alcance estuvo dirigido a las alternativas de intervención"*, afirmando que esto constituye solo una etapa previa y no el diseño de obras. Este argumento es improcedente por dos razones: primero, porque el pliego de condiciones permite la participación con contratos de prefactibilidad y factibilidad; y segundo, porque la formulación de alternativas de diseño basadas en los componentes geotécnico, geológico e hidráulico para deslizamientos es precisamente el entregable técnico que materializa la consultoría en esta fase previa, dando cumplimento con el requisito de experiencia que exige el pliego de condiciones. De igual manera, es preciso señalar la definición contemplada en el glosario para los proyectos de prefactibilidad que establece:

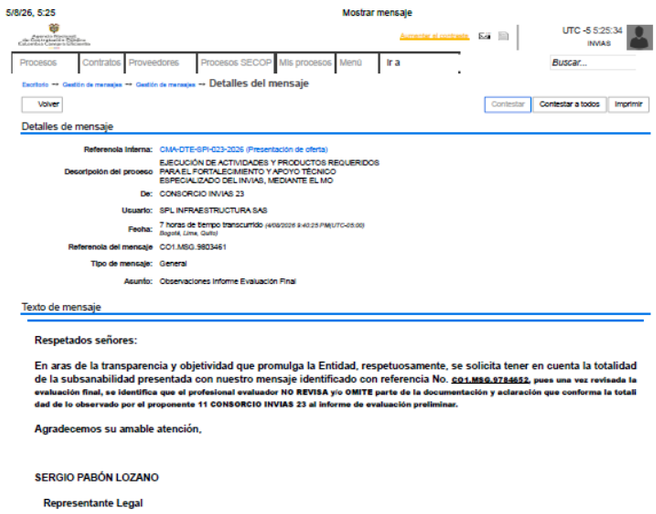
"(…)
Fase 1. Prefactibilidad: *Es la fase en la cual se debe realizar el prediseño aproximado del proyecto, presentando alternativas y realizar la evaluación económica preliminar recurriendo a costos obtenidos en proyectos con condiciones similares, utilizando modelos de simulación debidamente aprobados por las entidades solicitantes" (Ley 1682 de 2013, Ley de Infraestructura, Congreso de Colombia) (…)" Subrayado fuera de texto*
De tal manera que, la evaluación realizada se ajusta a las exigencias del pliego de condiciones y a lo establecido en el Anexo 3 – Glosario, garantizando el principio de selección objetiva, evaluando la idoneidad de cada proponente a partir de la experiencia aportada.
Por tanto, no resulta procedente indicar que la evaluación de alternativas o la identificación de soluciones impide acreditar la experiencia. Tales actividades constituyen planteamientos de ingeniería mediante los cuales se estudia la problemática, se determinan sus causas, se comparan las posibles intervenciones y se define la solución técnica necesaria para atender los sitios críticos.

En consecuencia, la entidad concluye que los argumentos expuestos por el observante no resultan procedentes, por lo que la entidad ratifica la habilitación del Contrato de orden No.1 aportado por el proponente No.7 CONSORC IO CONSULTOR PROES - TRIADA al encontrarse ajustado a los requisitos del proceso.

- **PROPONENTE No. 11: CONSORCIO INVIAS 23**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9803461** del *04/08/2026* presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:



5/8/26, 5:25 Mostrar mensaje

Procesos | Contratos | Proveedores | Procesos SECOP | Mis procesos | Menú | Ir a | Buscar...

Escritorio → Gestión de mensajes → Gestión de mensajes → Detalles del mensaje

Volver | Contestar | Contestar a todos | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-OTE-SPI-023-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS REQUERIDOS PARA EL FORTALECIMIENTO Y APOYO TÉCNICO ESPECIALIZADO DEL INVIAS, MEDIANTE EL MO
De: CONSORCIO INVIAS 23
Usuario: SPL INFRAESTRUCTURA SAS
Fecha: 7 horas de tiempo transcurrido (4/08/2026 9:40:25 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9803461
Tipo de mensaje: General
Asunto: Observaciones Informe Evaluación Final

Texto de mensaje

Respetados señores:

En aras de la transparencia y objetividad que promulga la Entidad, respetuosamente, se solicita tener en cuenta la totalidad de la subsanabilidad presentada con nuestro mensaje identificado con referencia No. CO1.MSG.9784652, pues una vez revisada la evaluación final, se identifica que el profesional evaluador NO REVISA y/o OMITE parte de la documentación y aclaración que conforma la totalidad de lo observado por el proponente 11 CONSORCIO INVIAS 23 al informe de evaluación preliminar.

Agradecemos su amable atención,

SERGIO PABÓN LOZANO

Representante Legal

INVÍAS RESPONDE:

Una vez revisados los argumentos expuestos en su observación, el comité evaluador procedió a verificar los documentos allegados durante el término de traslado del informe de evaluación mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9784652 del día 30/07/2026, encontrando que efectivamente el proponente había aportado un nuevo contrato para efectos de subsanar su oferta. En tal sentido, se procedió a verificar que la documentación aportada durante el término de traslado diera estricto cumplimiento a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Al verificar los nuevos documentos allegados referentes al contrato de orden No.4, la entidad encuentra que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos, por lo tanto procede a modificar la calificación otorgada, quedando de la siguiente manera:

Contrato de orden No.4: 1267 DE 2014
Suscrito con IDU

El proponente mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9784652 allegó soportes de un nuevo contrato de orden No.4 relacionado en el Formato 3- Experiencia, con el objetivo de subsanar el requisito establecido en el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**, relacionados con que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia sea mayor o igual al 100% del Presupuesto Oficial.

El comité evaluador revisó la documentación aportada, encontrando que el nuevo contrato ofrecido cumple con los requisitos de experiencia exigidos en el presente proceso. En tal sentido, este contrato únicamente será tenido en cuenta para efectos habilitantes de acreditación de experiencia.

Evaluación:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **TRES (3)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los que certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia sea mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral 3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.

De igual manera, el proponente aportó al menos un contrato válido para la acreditación de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que exige que: *"El valor de por lo*

menos un (1) contrato de los contratos válidos aportados como experiencia general corresponda como mínimo al 40% del Presupuesto Oficial".

Adicionalmente, el proponente aportó al menos un contrato válido para la acreditación de la EXPERIENCIA SECUNDARIA que exige: *"PROYECTOS DE CONSULTORÍA QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO UNA, O ALGUNAS, DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: - CONSTRUCCION O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACION DE TALUDES O RECUPERACION DE BANCA. - ATENCION OBRAS DE EMERGENCIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE ESTABILIZACION DE TALUDES O RECUPERACION DE BANCA"*

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

- **PROPONENTE No. 7: CONSORCIO CONSULTOR PROES - TRIADA**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9806515** del *05/08/2026* presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:



INVÍAS RESPONDE:

Al respecto, el comité evaluador manifiesta que en la documentación aportada por el proponente No.10 CONSORCIO CONSULTORES VIALES EJ para la acreditación de experiencia, no fue posible identificar el tipo de vía diseñada en el marco de los mencionados contratos. El requisito de experiencia establecido en el numeral 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones exige lo siguiente:

"(…)
EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

EXPERIENCIA GENERAL: PROYECTOS DE CONSULTORÍA PARA: CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O

*CONCRETO HIDRÁULICO DE **CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS** (…)" (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Tal como lo indica el numeral antes citado, el pliego exige de manera concreta que los contratos aportados para la acreditación de experiencia demuestren los requisitos establecidos, por lo que el comité no está llamado a asumir que en los contratos de orden No.1 y 2 se diseñaron vías cuyo ancho de calzada corresponde a 7m por el hecho que figuren en los documentos y/o archivos que se mencionan en su observación (Boletín Oficial del Estado).

Aunado a ello, el pliego de condiciones establece en su numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA de manera taxativa cuales son los documentos con los que se permite acreditar los requisitos de experiencia, por lo tanto los documentos citados en su escrito aportado durante el término de traslado, no se consideran válidos y no serán tenidos en cuenta para efectos de la evaluación.

Finalmente, el comité evaluador reitera al proponente que en la documentación válida aportada no identifica el TIPO DE VIA diseñada en el marco de los contratos de orden No.1 y 2, toda vez que por tratarse de proyectos de infraestructura ejecutados fuera del territorio nacional, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo 3 – Glosario:

"(…)
***Nota 2:** Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido fuera del territorio nacional, se consideran Carreteras Primarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el presente Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia, donde se indique que el ancho de calzada es mayor o igual a siete (7.0) metros, o que se acrediten tres (3) o más carriles vehiculares por calzada. (…)" Subrayado fuera de texto*

Por lo anteriormente expuesto, los contratos en mención NO SE TIENEN EN CUENTA PARA EFECTOS DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA toda vez que no dan cumplimiento con la totalidad de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

- **PROPONENTE No. 19: CONSORCIO FABRICAS AE**

Durante la audiencia celebrada el día 05/08/2026 el proponente presentó observación en la que solicitó que se reconsiderara la decisión del comité evaluador con respecto al contrato de orden No.2 suscrito con INTERBIAK, S.A. - SOCIEDAD PÚBLICA UNIPERSONAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA:

"(…)
En un punto esencial, la respuesta definitiva en el informe 3 del comité evaluador cambió el centro de la discusión de lo que ya nos habían objetado en el informe 2 en el informe preliminar, indicando el comité que ya no se está debatiendo técnicamente sobre el ancho de las calzadas ni sobre las capas bituminosas que se certifican en el soporte, sino que decide no valorar en esta oportunidad el contrato por los planos, considerando que el documento no es válido conforme al numeral 10.1.5, recalcamos que nosotros no pretendemos que un plano aislado sustituya la clasificación o la certificación de la experiencia y la información que deba contener de conformidad al numeral 10.1.5. Sin embargo, solicitamos que la certificación expedida por la entidad contratante sea examinada integralmente con los documentos técnicos a los cuales ella misma remite, cita y hace referencia.

En la página 3 de la certificación aportada en nuestra oferta se confirma que los trabajos comprendieron el diseño geométrico del tronco, enlaces y caminos de servicio, y además certifica textualmente "representación detallada de todos los elementos que componen la solución proyectada en el documento de planos", está la representación detallada de todos los elementos que componen la solución proyectada en el documento de planos, es decir, los planos hacen parte de la certificación, como lo textualiza la página 3.

Por lo tanto, es preciso concluir que los planos no son un documento extraño ni una experiencia adicional. Constituyen el desarrollo técnico de la solución expresamente certificada por la entidad contratante en el soporte incluido en la oferta. Por lo tanto, rectificamos nuevamente que el tipo de pavimento y el tipo de vía está certificado tanto el tipo de vía en la página uno donde textualmente se indica que el contrato comprendió la elaboración de proyectos de construcción de dos tramos de carreteras nuevas, en su mayor parte con calzadas separadas y 2 carriles de circulación por sentido, y también certifica una longitud total de 11 km. Y en la página 3, como ya mencionamos certifica el documento de planos en el cual se incluyen en la página 5 y 6, todo aportado a la fecha de cierre del proceso.

En segunda instancia, el pavimento asfáltico también se acredita en la página 3, donde señala "estudio de firmes". Además, en la relación de la página 17 se identifica una actividad ejecutada y remunerada denominada "diseño definitivo del firme". Por lo tanto, no se está deduciendo que existió diseño de pavimento en el documento contractual, eso se certifica textualmente.

Por último, nosotros durante la aclaración al informe preliminar aportamos el Boletín Oficial del Estado eso no fue aportado para acreditar la experiencia, sino que lo aportamos teniendo en cuenta que la norma española no solamente fue citada para explicar las equivalencias y la terminología entre firme, pavimento bituminoso y pavimento asfáltico, ya que la entidad no tiene esas definiciones en el glosario por eso se aportó. Por último, para cerrar la intervención, en caso de que la entidad decida mantener no habilitado el contrato, nosotros quisiéramos preguntarle claramente al comité evaluador: 1. Explicarnos por qué se está tratando el documento de planos como un soporte adicional cuando la misma certificación lo incluye, lo ratifica como documento técnico que está certificando la misma entidad, pues da detalle de todo lo técnico que hizo el contrato. 2. Cuál es el documento nuevo o cuál es la documentación adicional que nosotros presentamos, que argumenta el informe 3 como documento adicional que no puede valorar en nuestra oferta cuando nosotros hicimos nuestra aclaración, el informe preliminar con los documentos que se incluyeron a fecha de cierre? (…)"

INVÍAS RESPONDE:

Una vez analizados todos los argumentos expuestos en su intervención durante la audiencia, el comité evaluador se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Al revisar nuevamente la documentación allegada por parte del proponente, el comité evaluador encuentra que la certificación aportada no acredita el tipo de vía ni el tipo de pavimento diseñado en el marco del contrato de orden No.2 suscrito con INTERBIAK, S.A. - SOCIEDAD PÚBLICA UNIPERSONAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, argumento que ha sido reiterado desde la publicación del informe preliminar.

El pliego de condiciones en su numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA establece de manera taxativa cuales son los documentos con los que se permite acreditar los requisitos de experiencia; así mismo el Anexo 3- Glosario establece los requisitos que deben cumplir los contratos que se hayan ejecutado fuera del territorio nacional.

Tal como lo argumenta el observante, la certificación aportada indica en su página No.3: *"Representación detallada de todos los elementos que componen la solución proyectada en el Documento de Planos".* Sin embargo, dicho "documento de planos" no fue aportado en su propuesta, o por lo menos para el comité evaluador no es posible determinar que los planos adjuntos desde la página 5 a la 14 correspondan al documento mencionado en la certificación, por lo que la Entidad no puede asumir o interpretar que se trate del mismo. Adicionalmente, al revisar los planos que menciona en su observación, se identifica que se encuentran incompletos: su secuencia está enumerada de la hoja 1 a la 6 de 22, y posteriormente se reinicia la numeración de la hoja 1 a la 4 de 4. Por ello, el comité evaluador no puede asumir que se trate del "documento de planos" referido en la certificación, ni tampoco puede asumir que los planos aportados hagan parte integral de la misma, como lo pretende acreditar el proponente.

Así mismo, con respecto a la información descrita en la certificación referente a la cantidad de carriles o al ancho del tablero, el comité se permite indicar que el glosario establece de manera clara cuáles son las condiciones para acreditar dicho requisito, tal como se indica a continuación:

"(…)
Nota 2: *Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido fuera del territorio nacional, se consideran Carreteras Primarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el presente Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia, donde se indique que el ancho de calzada es mayor o igual a siete (7.0) metros, o que se acrediten tres (3) o más carriles vehiculares por calzada. (…)" Subrayado fuera de texto*

De tal forma que la certificación no da cumplimiento a ninguna de las dos condiciones resaltadas en el numeral antes citado; es decir, no acredita que el ancho de la calzada sea igual o mayor a 7 metros, ni acredita que cada calzada tenga 3 o más carriles. Por el contrario, la certificación indica de manera expresa: *"Que la actuación objeto del mismo fue la proyección y viabilización de dos tramos de carretera de nueva construcción**, en su mayor parte con calzadas separadas y dos carriles de circulación por sentido**".* En consecuencia, la condición de los carriles no se acredita en debida forma como lo exige el glosario del proceso. Adicionalmente, los anchos de los tableros de los viaductos que se relacionan en el documento, no pueden ser tenidos en cuenta como dimensión para acreditar los anchos toda vez que no otorgan certeza sobre el ancho efectivo de las calzadas diseñadas.

Aunado a lo anterior, el proponente expone argumentos con respeto al tipo de pavimento, indicando que la certificación relaciona entre los trabajos realizados el *"Estudio de firmes"* y que por ende debe tenerse por acreditado dicho requisito de experiencia. Al respecto, el comité evaluador se permite aclarar que el pliego de condiciones exige de manera taxativa lo siguiente:

"(…)
EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

*EXPERIENCIA GENERAL: PROYECTOS DE CONSULTORÍA PARA: CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN **EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO** DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS (…)" (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Por lo tanto, el hecho de que en la certificación se mencione la realización del estudio de firmes no le permite al comité determinar con certeza que se trate de un pavimento asfáltico o de un pavimento en concreto hidráulico. En consecuencia, la entidad no realizará ningún tipo de interpretación al respecto, garantizando el principio de igualdad en el ejercicio de la evaluación, con criterios uniformes para la totalidad de los proponentes del presente proceso.

En consecuencia, la observación presentada no se considera procedente y el comité evaluador ratifica la calificación otorgada en los informes de evaluación publicados en la plataforma Secop II.

- **PROPONENTE No. 8: CONSORCIO E&D INVIAS 023**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9807071** del *05/08/2026* presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

Bogotá D. C., 5 de agosto de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Ciudad

Asunto: Observación al orden de elegibilidad – Proceso CMA-DTE-SPI-023-2026

Respetados señores:

El **CONSORCIO E&D** 023 2026 solicita mantener la evaluación realizada respecto de los contratos aportados por el Oferente No. 10.

El plazo para presentar observaciones al informe de evaluación finalizó el 3 de agosto de 2026. Por tanto, cualquier cuestionamiento posterior sobre aspectos conocidos durante dicho traslado resulta extemporáneo y no puede utilizarse para completar o mejorar la acreditación de la experiencia.

Además, el pliego exigió acreditar expresamente que el ancho de la calzada fuera igual o superior a siete (7) metros, o que existieran tres (3) o más carriles por calzada. La denominación "autovía" no demuestra por sí sola el cumplimiento de esta condición.

La Entidad debe evaluar los documentos aportados y no puede presumir, interpretar ni buscar información externa para suplir una característica técnica que el proponente no acreditó oportunamente.

En consecuencia, solicitamos no aceptar la observación extemporánea y mantener la evaluación publicada, garantizando los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Atentamente,

CONSORCIO E&D 023 2026

Representante legal
C. C. No. _____

INVÍAS RESPONDE:
El comité evaluador manifiesta que en la documentación aportada por el proponente No.10 CONSORCIO CONSULTORES VIALES EJ para la acreditación de experiencia, no fue posible identificar el tipo de vía diseñada en el marco de los mencionados contratos.

Así mismo, el pliego de condiciones establece en su numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA de manera taxativa cuales son los documentos con los que se permite acreditar los requisitos de experiencia, por lo tanto, los documentos aportados que no guarden relación con los requeridos en el pliego, no se consideran válidos y no serán tenidos en cuenta para efectos de la evaluación.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que los contratos aportados por el proponente No.10 no acreditan el tipo de vía según las exigencias del pliego de condiciones, no son tenidos en cuenta para efectos de acreditación de experiencia. En consecuencia, se ratifica la evaluación realizada al proponente No.10.

- **PROPONENTE No. 8: CONSORCIO E&D INVIAS 023**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9810250** del *05/08/2026* y mensaje **CO1.MSG.9817126** del 09/08/2026 presentados a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:



CONSORCIO E&D CMA-DTE-SPI-023-2026

Bogotá D. C., 5 de agosto de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Ciudad

Referencia:	Concurso de Méritos Abierto CMA-DTE-SPI-023-2026
Asunto:	Solicitud de mantener la no contabilización del Contrato de orden No. 2 - Contrato No. 013/2008, aportado por el Proponente No. 19 - CONSORCIO FABRICAS AE

Respetados señores:

De acuerdo con la observación formulada por el Proponente No. 19 - CONSORCIO FABRICAS AE frente a la evaluación de su experiencia habilitante, el Comité Evaluador procedió a revisar nuevamente la documentación aportada, en consideración los siguientes elementos documentales, en el marco del análisis que esta Entidad viene adelantando y con el propósito de contribuir a la verificación y aplicación uniforme del pliego de condiciones. La suspensión de la audiencia, dispuesta para examinar integralmente los planteamientos formulados, permite que esta comunicación se radique dentro de la oportunidad procesal vigente y de los términos establecidos para el proceso, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción reconocidos en el artículo 29 de la Constitución Política y en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Esta comunicación no modifica ni mejora nuestra oferta, ni aporta nuevos documentos para acreditar experiencia; se presenta como un aporte al ejercicio de verificación técnica y documental que corresponde a la Entidad. En ese contexto, el Proponente No. 19 - CONSORCIO FABRICAS AE aportó como experiencia el Contrato de orden No. 2 suscrito con INTERBIAK, S.A. - Contrato de orden No. 2 identificado como Contrato No. 013/2008, aportado por el Proponente No. 19. La documentación válida no demuestra integralmente la experiencia exigida y los planos allegados no pueden suplir esa insuficiencia.

1. Reglas específicas del pliego

El numeral 10.1.1 exige experiencia en proyectos de consultoría relacionados con construcción, mejoramiento, reconstrucción, rehabilitación, pavimentación, repavimentación o conservación en pavimento asfáltico o concreto hidráulico de carreteras primarias o secundarias, vías urbanas o pistas de aeropuertos.

Para proyectos ejecutados fuera de Colombia, la Nota 2 del Anexo 3 - Glosario dispone que la condición de carretera primaria o secundaria debe acreditarse mediante la clasificación oficial del país donde fueron ejecutados, indicando un ancho de calzada igual o superior a siete (7.0) metros, o tres (3) o más carriles vehiculares por calzada.

Conforme a los numerales 10.1.4 y 10.1.5, la información de cada contrato debe acreditarse mediante uno o algunos de los siguientes documentos válidos, debidamente diligenciados y suscritos:

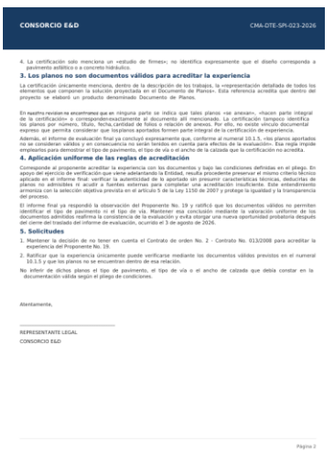
1. Acta de liquidación y/o recibo final del contrato de consultoría.
2. Acta de liquidación y/o recibo final del contrato de obra al cual se realizó la interventoría del proyecto de consultoría, cuando permita verificar las actividades y su alcance.
3. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo, cuando permita verificar la participación del proponente como interventor del proyecto de consultoría.
4. Certificación de experiencia, expedida después de la terminación del contrato y suscrita por quien tenga capacidad u obligación de hacerlo en la entidad contratante.
5. Acta u orden de inicio, válida únicamente para acreditar la fecha de inicio.

Para contratos cedidos, la cesión debe constar en el RUP o en alguno de los documentos anteriores. Los planos no están incluidos en esta relación de documentos válidos.

2. La certificación de INTERBIAK no demuestra los requisitos

1. La certificación señala, en términos generales, que el proyecto tenía en su mayor parte calzadas separadas y dos carriles de circulación por sentido; por tanto, no acredita la alternativa de tres o más carriles por calzada.
2. Los anchos de 11.50 m a 15.00 m que aparecen en la certificación corresponden expresamente a tableros de determinados viaductos. No certifican el ancho de cada calzada del corredor objeto del proyecto.
3. La frase según la cual las carreteras discurren por algunas zonas urbanizadas no certifica que el proyecto corresponda a una vía urbana, ni determina su clasificación como carretera primaria o secundaria en los términos del pliego.

Página 1



CONSORCIO E&D CMA-DTE-SPI-023-2026

4. La certificación solo menciona un «estudio de firmes», no identifica expresamente que el diseño corresponda a pavimento asfáltico o a concreto hidráulico.

3. Los planos no son documentos válidos para acreditar la experiencia

La certificación únicamente menciona, dentro de la descripción de los trabajos, la «representación detallada de todos los elementos que componen la solución proyectada en el Documento de Planos». Esta referencia acredita que dentro del proyecto se elaboró un producto denominado Documento de Planos.

En nuestra revisión no encontramos que en ninguna parte se indica que tales planos «se anexan», «hacen parte integral de la certificación» o correspondan exactamente al documento allí mencionado. La certificación tampoco identifica los planos por número, título, fecha, cantidad de folios o relación de anexos. Por ello, no existe vínculo documental expreso que permita considerar que los planos aportados formen parte integral de la certificación de experiencia.

Además, el informe de evaluación final ya concluyó expresamente que, conforme al numeral 10.1.5, «los planos aportados no son documentos válidos para acreditar experiencia», razón por la cual no fueron objeto de verificación de las variables empleadas para demostrar el tipo de pavimento, el tipo de vía o el ancho de la calzada que la certificación no acredita.

4. Aplicación uniforme de las reglas de acreditación

Corresponde al proponente acreditar la experiencia con los documentos y bajo las condiciones definidas en el pliego. En ejercicio de la verificación técnica y documental que corresponde a la Entidad, y en aplicación uniforme de las reglas del pliego aplicado en el informe final: verificar la autenticidad de la aportada sin presumir características técnicas, deducirlas de planos no admisibles ni acudir a fuentes externas para completar una acreditación insuficiente. Este entendimiento armoniza con la selección objetiva prevista en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y protege la igualdad y la transparencia del proceso.

El informe final ya respondió la observación del Proponente No. 19 y ratificó que los documentos válidos no permiten identificar el tipo de pavimento ni el tipo de vía. Mantener esa conclusión mediante la valoración uniforme de los documentos admitidos reafirma la consistencia de la evaluación y evita otorgar una nueva oportunidad probatoria después del cierre del traslado del informe de evaluación, ocurrido el 3 de agosto de 2026.

5. Solicitudes

1. Mantener la decisión de no tener en cuenta el Contrato de orden No. 2 - Contrato No. 013/2008 para acreditar la experiencia del Proponente No. 19.
2. Ratificar que la experiencia únicamente puede verificarse mediante los documentos válidos previstos en el numeral 10.1.5 y que los planos no se encuentran dentro de esa relación.

No obstante de dichos planos el tipo de pavimento, el tipo de vía o el ancho de calzada que debía constar en la documentación válida según el pliego de condiciones.

Atentamente,

REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO E&D

Página 2

INVÍAS RESPONDE:

Con respecto a la observación presentada referente al contrato de orden No.2 suscrito con INTERBIAK, S.A. - SOCIEDAD PÚBLICA UNIPERSONAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA aportado por el proponente No.19 CONSORCIO FABRICAS AE, el comité evaluador reitera la evaluación realizada en el informe final, publicado el día 3 de agosto de 2026 en la plataforma SECOP II, donde se indicó que en los documentos aportados no fue posible identificar el tipo de pavimento ni el tipo de vía diseñada en el marco del mencionado contrato.

De igual manera, el comité evaluador se permite informar que en el marco de la presente audiencia esta observación ya fue atendida en la respuesta dada al proponente No.19 CONSORCIO FABRICAS AE, en la que se expusieron los argumentos que motivaron la ratificación de la calificación otorgada a dicho proponente.

SEXTO: LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES.

Resueltas las observaciones de los proponentes, se relaciona a continuación la calificación definitiva de los proponentes:

PROPUESTA No.	PROPONENTE	HABILIDAD DEL PROPONENTE
1	CONSORCIO FABRICAS AC	HÁBIL
2	CONSORCIO DESARROLLO NACIONAL	RECHAZO
3	AIRTIFICIAL CW INFRASTRUCTURES COLOMBIA SAS	HÁBIL
4	CONSORCIO FABRICAS BCI	HÁBIL
5	CONSORCIO CONSULTORIA GC	HÁBIL
6	CONSORCIO FACTORY	HÁBIL
7	CONSORC IO CONSULTOR PROES - TRIADA	HÁBIL
8	CONSORCIO E&D INVIAS 023	HÁBIL
9	CONSORCIO ESTUDIOS INVIAS 023 MPCL	RECHAZO

PROPUESTA No.	PROPONENTE	HABILIDAD DEL PROPONENTE
10	CONSORCIO CONSULTORES VIALES EJ	RECHAZO
11	CONSORCIO INVIAS 23	HÁBIL
12	CONSULTORIA EN INGENIERIA INTEGRAL SAS	HÁBIL
13	CONSORCIO ESTUDIOS FABRICAS 023 HC	HÁBIL
14	CONSORCIO RED TECNICA	HÁBIL
15	CONSORCIO CONSULTORIA VIAL NACIONAL	HÁBIL
16	CONSORCIO FABRICA DE DISEÑOS 023 HMV	HÁBIL
17	CONSORCIO CONSULTORIAS IBG	HÁBIL
18	CONSORCIO DISEÑOS JX	HÁBIL
19	CONSORCIO FABRICAS AE	RECHAZO
20	CONSORCIO GIS ORBITA INTEGRAL	HÁBIL
21	CONSORCIO DISEÑOS INVIAS 2026	HÁBIL

SÉPTIMO. ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD.

El numeral 4.1 del pliego de condiciones establece lo siguiente:

C. Posteriormente, se seleccionará un método aleatorio en función de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819.

La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Por ejemplo, si el traslado de informe de evaluación finaliza el 10 de febrero, la TRM que se usará para determinar el método de evaluación será la del 12 de febrero, que se publica en la tarde del 11 de febrero.

En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, deba requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la finalización del periodo de traslado del informe de evaluación, no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro, en función de la parte decimal –centavos– de la TRM:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética alta
De 0.75 a 0.99	4	Media aritmética baja

En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7°) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentren válidas. (…)"

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es $3.144,14 del 3 de agosto del 2026, por lo que el método de ponderación de las ofertas es MEDIANA CON VALOR ABSOLUTO.

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

No. Propuesta	Proponente (Razon social/nombre)	Puntaje obtenido (Puntos)	No. Propuesta	Estado
1	CONSORCIO E&D INVIAS 023	100,0000000	8	ELEGIBLE
2	CONSORC IO CONSULTOR PROES - TRIADA	98,4517986	7	ELEGIBLE
3	AIRTIFICIAL CW INFRASTRUCTURES COLOMBIA SAS	95,9860170	3	ELEGIBLE
4	CONSORCIO FABRICAS AC	95,8087995	1	ELEGIBLE
5	CONSORCIO CONSULTORIA GC	92,9022543	5	ELEGIBLE
6	CONSORCIO FACTORY	91,7716312	6	ELEGIBLE
7	CONSORCIO FABRICA DE DISEÑOS 023 HMV	88,9892778	16	ELEGIBLE
8	CONSORCIO CONSULTORIAS IBG	87,8500288	17	ELEGIBLE
9	CONSULTORIA EN INGENIERIA INTEGRAL SAS	87,0959727	12	ELEGIBLE
10	CONSORCIO ESTUDIOS FABRICAS 023 HC	76,1747243	13	ELEGIBLE
11	CONSORCIO INVIAS 23	70,6686674	11	ELEGIBLE
12	CONSORCIO DISEÑOS JX	70,5829322	18	ELEGIBLE
13	CONSORCIO CONSULTORIA VIAL NACIONAL	66,3933340	15	ELEGIBLE
14	CONSORCIO DISEÑOS INVIAS 2026	66,1363714	21	ELEGIBLE

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

No. Propuesta	Proponente (Razon social/nombre)	Puntaje obtenido (Puntos)	No. Propuesta	Estado
15	CONSORCIO FABRICAS BCI	58,6463982	4	ELEGIBLE
16	CONSORCIO GIS ORBITA INTEGRAL	53,9696639	20	ELEGIBLE
17	CONSORCIO RED TECNICA	51,6352324	14	ELEGIBLE
18	CONSORCIO DESARROLLO NACIONAL	0,0000000	2	NO ELEGIBLE
19	CONSORCIO ESTUDIOS INVIAS 023 MPCL	0,0000000	9	NO ELEGIBLE
20	CONSORCIO CONSULTORES VIALES EJ	0,0000000	10	NO ELEGIBLE
21	CONSORCIO FABRICAS AE	0,0000000	19	NO ELEGIBLE

OCTAVO - LECTURA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.

A través del comité evaluador se dio lectura del contenido del formulario y del valor consignado en la oferta económica, evidenciándose que la misma se presenta por un valor de NUEVE MIL VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 9.025.043.897,00) IVA incluido, sin corrección aritmética, con dos factores multiplicadores de 2,40 y 1,80 suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso.

NOVENO: RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

En razón a que la oferta más favorable para los intereses de la entidad y los fines por ella perseguidos es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda al (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar el concurso de méritos abierto CMA-DTE-SPI-023-2026 cuyo Objeto es: "EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS REQUERIDOS PARA EL FORTALECIMIENTO Y APOYO TÉCNICO ESPECIALIZADO DEL INVIAS, MEDIANTE EL MODELO DE FÁBRICA DE DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DEFINIDAS POR LA ENTIDAD", al PROPONENTE No. 8 Consorcio E&D INVIAS 023**,** consorcio conformado por CIVILTEC INGENIEROS LTDA identificado con NIT N° 8300054440, con un porcentaje de participación del 90% y SEÑALES LTDA identificado con NIT N° 8001986936, con un porcentaje de participación del 10%, por un valor total de la propuesta de NUEVE MIL VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($9.025.043.897) IVA incluido valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, con dos factores multiplicadores de 2,40 y 1,80 y con plazo de ejecución 31 de diciembre de 2026, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Se deja constancia que la aceptación o no, por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, de la recomendación realizada por el comité evaluador del proceso, se verá reflejada mediante acto administrativo debidamente motivado que se publicará en el SECOP II.

En esta instancia y siendo las 10:16 am del 18 de septiembre de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad del concurso de méritos abiertos CMA-DTE-SPI-023-2026.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Enlace audiencia:

https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgCPPnoS-wKBRaHcSLNaltbUAcjuafOUSWXbMQ_OgX2hf14?e=QfSpan

COMITE EVALUADOR

MARILYN SOLANO CAPARROSO **EVALUACIÓN JURÍDICA**
CARLOS ANDRES PADILLA **EVALUACIÓN TÉCNICA**
LUIS FERNANDO VERGARA **EVALUACIÓN FINANCIERA Y ECONOMICA**